

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, enero quince (15) de 2024. En la fecha informo a la señora Juez que, la parte interesada ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 022

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00447-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y
Disolución de Sociedad Conyugal
Demandante: Javier Cruz Zúñiga
Demandado: Sandra Patricia Collazos Córdoba

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2.024)

Por auto calendado el primero (01) de diciembre del año 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunos defectos formales que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

El citado proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido, corrigió las falencias advertidas en los numerales 1º, 2º y 4º del citado auto.

No obstante lo anterior, en relación con el numeral 3º del referido auto debe indicarse que no se cumplió con el deber de allegar la evidencia que permita verificar que el email aportado es de la citada demandada, pues en la subsanación tan solo se manifiesta que “...se obtuvo en razón a que fue suministrado por mi poderdante y confirmado por su hijo JAVIER GUSTAVO CRUZ COLLAZOS, quien sostiene comunicación constante a este correo electrónico...”, sin que se allegará pruebas de comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (pantallazos de correos enviados con anterioridad a esta demanda).

En un caso de similares contornos fácticos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia **STL6519-2022** del 4 de mayo en el radicado 97355 al examinar por vía de tutela, la decisión de segunda instancia del juez colegiado, que confirmó la decisión del ad quo de rechazar

la demanda por no haberse subsanado la falencia atinente a informar la manera cómo la accionante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar al tenor de lo exigido en el art. 8° inciso 2° del decreto 806 de 2022, consideró que los argumentos en los que se sustentó el rechazo de la demanda por no cumplir la parte demandante con dicha previsión legal, cuya vigencia mantuvo la ley 2213 de 2022, no corresponde a una *decisión arbitraria o caprichosa, ni lesiva de garantías superiores, dado que el Colegiado de instancia que la profirió estudió de manera adecuada los preceptos procesales y los precedentes jurisprudenciales aplicables al asunto, y la fundamentó con argumentos razonables que no pueden considerarse contrarios al ordenamiento jurídico, independientemente de si se comparten o no.*

Tales argumentos fueron expuestos previamente, resaltando que el juez de instancia basó su decisión de rechazo, en el hecho de que, el referido requisito formal tiene como fin el de garantizar el debido proceso y de otorgar certeza y seguridad a quienes acuden a la administración de justicia, por lo que, las causales para inadmitir y rechazar una demanda son taxativas al tenor de lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Luego, refirió que frente a la causal por la que se rechazó la demanda en este asunto, el inciso 2.° del artículo 8.° del Decreto 806 de 2020 dispone que: «el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

*Así, expuso que, en el presente caso, la actora para cumplir con dicho requisito informó los correos electrónicos de las representantes legales de los menores de edad demandados e indicó que fueron suministrados directamente por aquellas; **no obstante, no aportó las evidencias que se le exigió allegar y que permiten verificar que la dirección electrónica a la que se notifica a los demandados pertenece a ellos.***

Adujo que lo anterior es de suma relevancia porque se traduce en la garantía del derecho al debido proceso de los demandados, toda vez que es en esa dirección de correo electrónico que se surtirá la notificación y el traslado de la demanda; de ahí que, de incurrirse en un yerro en este aspecto, conllevaría a la ilegalidad de las actuaciones surtidas.

De ese modo, señaló que el hecho de acreditar con el soporte probatorio correspondiente de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones, es una carga procesal razonable que no obstruye el acceso a la administración de justicia; en cambio, permite garantizar los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe notificarse, dado que es posible constatar que dicha información se obtuvo con respecto a las garantías constitucionales sobre tratamiento de datos y asegura que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso. Para respaldar esta conclusión, hizo alusión a la sentencia CC C420-2020.

Por último, indicó que las exigencias del Decreto 806 de 2020 deben cumplirse a cabalidad, debido a que su finalidad es proteger las actuaciones judiciales realizadas en el marco de la virtualidad, de ahí que el incumplimiento del

requisito previsto en el artículo 8.º ibidem, conlleve a la inadmisión y el rechazo de la demanda. Lo anterior, máxime cuando la actora tiene el deber de aportar con la demanda los anexos de ley, en los términos del numeral 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, confirmó la decisión del a quo de rechazar la demanda. (negrillas del juzgado).

Con dicho requisito se pretende garantizar el derecho de defensa y las garantías procesales de quien se cita a juicio, por lo que se hace necesario que la primera providencia, al menos, que es la que lo entera de la acción instaurada en su contra y que lo vincula formalmente al proceso se realice bajo las precisas exigencias legales ya enunciadas.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fue subsanado en debida forma todos los defectos contenidos en la demanda, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90 del Estatuto Procesal Civil, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 004 del día 16/01/2023.

MA DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4365f6142075539307b81b970242d85606dbe04fa56952d845afe55c7f4f3707**

Documento generado en 15/01/2024 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>